



RIII Ref. 15/2016

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas del día treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el Recurso de revisión de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, presentado por el Licenciado **BOANERGES ESCOBAR CISNEROS**, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, para representar en el presente procedimiento administrativo a favor de **JORGE ALBERTO CASTILLO MIRANDA** y el escrito subsanando las observaciones de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se opone a la resolución pronunciada de las trece horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis y notificada el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en relación a la imposición de la multa que asciende a CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,932.00), por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, por la tala de árboles dos de la especie Caulote, uno de la especie Gallito, tres de la especie Izcanal, dos de la especie Ceibillo, uno de la especie Mangollano y uno de la especie Guarumo, multa que también comprende al señor **NELSON GEOVANY RENDEROS RENDEROS**. Admitido el Recurso de Revisión de las diez horas con treinta minutos del día nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Luego de analizados los argumentos el recurrente basa su inconformidad en varios aspectos que en lo medular expone: I) Que el señor **JORGE ALBERTO CASTILLO MIRANDA**, en la declaración establece que en propiedad de la señora **ADELA DE LA CRUZ BONILLA DE CASTILLO** ubicado en kilómetro noventa y cinco carretera a La Pita, cantón San Carlos Lempa, municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, ha proyectado un proyecto de cacao, para el cual tuvo que hacer arreglos como limpiarlo, prepararlo y otros detalles más, y que si la sanción es por incumplir lo regulado en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal por tala de árboles en bosque natural, a partir de la declaración del mencionado señor Castillo Miranda se señaló que el proyecto está siendo auspiciado por Caritas de El Salvador, quien han hecho un estudio de factibilidad del Proyecto y que no se trata de bosque natural, ni de árboles, y que la zona es agrícola y el suelo es vocación y zona agrícola y que no se ha realizado tala sino limpieza de los arbustos; lo mismo es reiterado a través de la declaración del señor **NELSON GEOVANY RENDEROS**, teniendo a sus alrededor plantaciones de caña de azúcar y otros productos agrícolas, II) Que la Ley Forestal define con claridad lo que se debe entender e identificar como árbol, cuya definición es la siguiente, árbol: planta perenne de tronco leñoso y elevado que se ramifica a cierta altura del suelo, el cual puede ser maderable, frutal, ornamental y energético, y que así mismo la Ley Forestal define lo que se debe identificar como bosque, cuya definición es la siguiente: BOSQUE: Ecosistema donde los árboles son las especies vegetales dominantes y su finalidad primaria es un producto forestal; BOSQUE NATURAL: Ecosistema donde predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano, es decir, que el señor **JORGE ALBERTO CASTILLO MIRANDA**, no ha talado ningún árbol ni el terreno por sus características se puede considerar como bosque, del cual es bien importante lo declarado por los técnicos de Caritas III) Que no se trata de Bosque ni de Bosque Natural,

y que es un terreno con vocación agrícola, las pruebas son las plantaciones de caña de azúcar que son colindantes del inmueble del señor Castillo Miranda **IV)** Que el daño recibido por el inmueble es a consecuencia del incendio que personas desconocidas provocaron en el terreno, todo esto ha quedado comprobado por todo el sector en donde está ubicado en inmueble del señor Castillo Miranda, y los agentes de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil han comprobado, sobre el análisis de esta prueba. **V)** De las dos declaraciones rendidas por el Señor JORGE ALBERTO CASTILLO MIRANDA Y NELSON GEOVANY RENDEROS RENDEROS, son una prueba documental que sustenta que no ha existido tala de árboles ni destruido un bosque, lo que pido sea tomado muy en cuenta como argumento para el descargo de responsabilidades por el daño ocasionado, que reitero ha sido producto de un incendio ocasionado por personas desconocidas.

Aclarando los puntos pedidos, se procede a dar respuesta mediante consideraciones legales y probatorias de los motivos del recurso en el orden alegado:

**I)** Que en el caso de la declaración del señor **JORGE ALBERTO CASTILLO MIRANDA**, quien señala que el proyecto está siendo auspiciado por Caritas de El Salvador, quienes han hecho un estudio sobre factibilidad del proyecto, en ningún momento se probó tal afirmación y a la vez señalar que una factibilidad no constituye un permiso ni autorización de tala, y que no son los entes competentes para emitir autorización o permiso forestal de aprovechamiento, ya señalado en la Ley Forestal cuando define la autorización como *"Documento que el organismo encargado del desarrollo forestal otorga a personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento forestal y para la realización de obras y actividades relacionadas con dicho aprovechamiento"* y el permiso forestal como *"autorización que otorga el MAG a personas naturales jurídicas para el aprovechamiento forestal o para la realización de obras y actividades relacionadas con dicho aprovechamiento"*. En ambos casos la autoridad competente es el MAG tal como lo señala el art. 1 de la Ley Forestal. Por otra parte no se ha refutado los resultados del informe de inspección, sobre el tipo de suelo y la existencia de bosque natural. Además se verifico en el sentido que lo que llaman "limpieza" se traduce según las evidencias encontradas como consta en el informe de inspección y re inspección se traduce en tala de árboles. Sobre la declaración del señor NELSON GEOVANY RENDEROS RENDEROS, no se refuta la no existencia de tala, dado que lo que llama arbustos y parras mediante en la inspección se verificó que se trataba de tala de árboles, puesto que señala que fue contratado para que limpiara el terreno y le cortara las Parras de Izcanal. Y reitera que se trató de limpieza del incendio ocasionado por personas desconocidas, lo que no es objeto de recurso, dado que fue desestimado su responsabilidad en el mismo.

**II)** Sobre la declaración de técnicos de caritas y la factibilidad del proyecto de cacao, estos no fueron ni han sido agregados al expediente administrativo sancionatorio en el momento procesal oportuno como prueba documental y pericial. En este punto es necesario aclarar que la real academia española define **"factibilidad"** como "cualidad o condición de factible" y a **"factible"** como "posible, que puede hacerse o realizarse" lo anterior nos proporciona el panorama que algo puede ser factible o posible no obstante no exime de la gestión de los permisos respectivos para su realización, dado que la factibilidad solo se refiere a la disponibilidad de los recursos y condiciones necesarios para llevar a cabo algo y es un instrumento que sirve para orientar la toma de decisiones en la evaluación de un proyecto. Se formula con base en información que tiene la menor incertidumbre posible para medir las posibilidades de éxito o fracaso de un proyecto, apoyándose en él se tomará la decisión de proceder o no con su implementación. No obstante si se hubieran agregado se tenía que haber acreditado la experticia de los mismos en la materia sobre la cual han emitido su opinión técnica, lo que

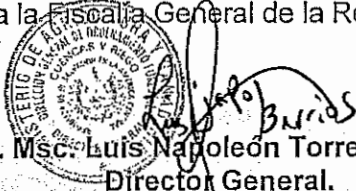
tampoco sucedió. El presentar en recurso de revisión copia certificada de la constancia emitida por Caritas no se admite dado que es extemporáneo puesto que el momento procesal oportuno fue en el término de apertura a pruebas tal como lo señala el artículo 40 de la Ley Forestal.

III) Sobre que no se trata de bosque ni de bosque natural, y que es un terreno con vocación agrícola, las pruebas son las plantaciones de caña de azúcar que son colindantes del inmueble del señor Castillo Miranda, es necesario acotar que el hecho de la existencia de cultivos de caña de azúcar en terrenos aledaños no es constante predominante, dado que plantaciones de caña de azúcar podemos encontrar en diferentes tipos de suelos y en todo el territorio nacional. IV) Sobre que el daño recibido por el inmueble es a consecuencia del incendio que personas desconocidas provocaron en el terreno, ya dicha infracción se desestimó en la resolución recurrida por no encontrar responsables, por lo que no se pronunciara esta Dirección sobre dicho tema. V) Se efectuó re inspección el tres de mayo de dos mil diecisiete, por parte de técnicos de esta Dirección tal como lo establece el informe de re inspección de tala forestal de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en la que señala que en el sitio de la infracción propiedad de la señora ADELA DE LA CRUZ BONILLA DE CASTILLO ubicado en el kilómetro noventa y cinco, cantón San Carlos Lempa, municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, en el que se hace constar que "En el lugar es una sección dentro de la propiedad que se dejó como remanente de bosque natural que existe en la zona, el resto de la propiedad es utilizado como área de cultivos agrícolas de caña de azúcar; todos los árboles talados están dentro de la sección que quedo como área de reserva forestal" "Se identificaron, Quince (15) tocones de árboles de la especie Izcanal (Acacia cornígera), uno (1) de Almendro de río (Andira inermis), Uno (1) de Conacaste negro (Enterolobium cyclocarpum) y Tres (3) de especies que no pudieron ser identificadas. En total se identificaron veinte (20) tocones de árboles talados." Y como conclusión señala que "El sitio es un sotobosque o dosel inferior de un remanente de bosque natural que existe en la zona el cual se ve afectado por la cercanías de cultivos intensivos de caña de azúcar y por otra parte la cercanía de la carretera principal de la zona, es importante no realizar ninguna actividad agrícola o cualquier otra cosa que afecte la estructura original del sitio, por lo consiguiente es importante permitir que el sitio se recupere naturalmente con la vegetación existente. VI) La admisión del escrito le fue resuelto mediante auto de las diez horas con treinta minutos del día nueve de marzo de dos mil diecisiete y se inició el trámite correspondiente remitiendo el mismo al Jefe Inmediato superior el veintitrés de marzo del presente año. VII) No procede declarar sobreseimiento ya que el recurso de revisión faculta a la autoridad inmediata superior solamente a confirmar, modificar o revocar la resolución definitiva tal como lo señala el art. 41 de la Ley Forestal.

**POR TANTO;**

Por lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y de conformidad al Art. 11, 14, 101 y 117 de la Constitución, y 41 de la Ley Forestal, esta Jefatura, **RESUELVE: I) TÉNGASE POR PARTE** en la calidad en que comparece el licenciado **BOANERGES ESCOBAR CISNEROS** como apoderado General Judicial con cláusula especial del señor **JORGE ALBERTO CASTILLO MIRANDA**. II) Agréguese la fotocopia certificada del testimonio de Poder General Judicial con cláusulas especiales, con el cual legitima su personería con la cual actúa. III) **NO HA LUGAR** a la solicitud de agregar la constancia extendida por el Director Nacional de Caritas de El Salvador, como prueba documental de descargo por extemporánea. IV) **CONFIRMASE** la resolución de las trece horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en la cual se impone a los señores **JORGE ALBERTO CASTILLO MIRANDA** y **NELSON GEOVANY**

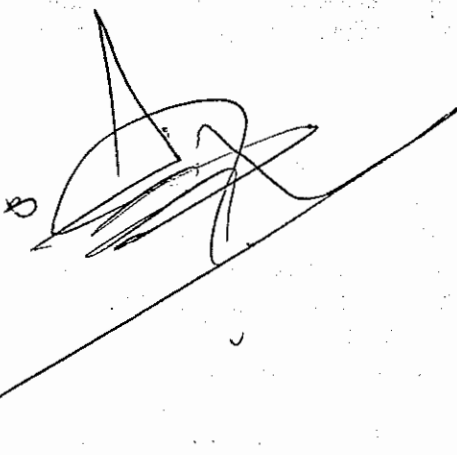
RENDEROS RENDEROS, en la que se le impuso una multa que asciende a CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,932.00), por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la Republica, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, certiffquese lo conducente a la Fiscalía General de la República; y la obligación de sembrar ciento veinticinco árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal. V) NO HA LUGAR el sobreseimiento solicitado a favor del señor JORGE ALBERTO CASTILLO MIRANDA y NELSON GEOVANY RENDEROS RENDEROS. VI) Declarase firme la resolución aludida y agotada la vía administrativa. VII) Cúmplase en el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, certiffquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. NOTIFIQUESE.


  
Ing. Msc. Luis Napoleón Torres Berrios  
Director General.

Mhmd

En la Oficina del Departamento de Asesoría Jurídica, Soyapango, San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, NOTIFIQUE: RESOLUCION de las ocho horas del día treinta de septiembre de dos mil diecisiete, entregándole a Licenciado BOANERGES ESCOBAR CISNEROS, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, para representar en el presente Procedimiento Administrativo a favor de JORGE ALBERTO CASTILLO MIRANDA, quien se identifica con su Carne de Abogado dos mil quinientos cuarenta y uno, y para constancia firmamos.-

F. DUF 01163788-6



F.   
Miriam Hazel Martínez Dheming  
Colaboradora Jurídica DGFCR-MAG